

0780
RESOLUCIÓN No. _____ 2017
EXPEDIENTE No.
443-2014

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

HECHOS RELEVANTES:

1.- El día 11 de junio de 2014, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 93-228, originándose el Informe Técnico No. 1150- 2014, en el cual se encontró: *“...DEMOLICION PARCIAL CAMBIO DE FACHADA EN EL INMUEBLE DE 1 PISO SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. Área de infracción 300.00M2”*.

0780

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0554 de fecha 18 de noviembre de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de INGRID FARIDE CURE DAU identificada con C.C. N° 32810904, y FANNY KATHERINE HERNANDEZ ISAAC, identificada con C.C. N° 55227328, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 46 N° 93-228 de esta ciudad, comunicada esta actuación administrativa a través de publicación en la pagina web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el 11 de febrero de 2015.

3.- Posteriormente se realiza la formulación de cargos mediante el acto administrativo No. 0015 de fecha 12 de marzo de 2015, contra INGRID FARIDE CURE DAU identificada con C.C. N° 32810904, y FANNY KATHERINE HERNANDEZ ISAAC, identificada con C.C. N° 55227328, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 93-228; el presente acto se notificó mediante aviso publicado en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el 20 de marzo de 2015.

4.- A través de Auto 0552 de 29 de junio de 2016, se dio traslado a los presuntos infractores para que presentasen sus alegatos, dicho auto fue comunicado con QUILLA-16-083076, devuelto con la guía YG134719624CO de la empresa de mensajería 472, por causal "Desconocido" el 19 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la demolición parcial y cambio de fachada en inmueble de 1 piso ubicado en la Carrera 46 N° 93-228 sin la respectiva licencia de construcción, teniendo en cuenta que la actuación administrativa de la referencia no cumplió con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en lo relacionado con las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, por cuanto el Artículo 69 establece "(...) Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Así las cosas, como consta en la Guía No. YG076765587CO de la empresa de Mensajería 472, con fecha 16 de marzo de 2015, devuelta por causal "Desconocido", el Pliego de Cargos N° 0015 de 2015, notificado a través de publicación en la web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no obra dentro del expediente el aviso de notificación debidamente remitido a la dirección de los presuntos infractores con la copia respectiva de dicho acto administrativo, y demás términos señalados en el artículo 69 del CPACA, tendiente a observar las garantías procesales, máxime cuando dentro del proceso de la referencia no hay pronunciamiento alguno de las presuntas infractoras .

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que "...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...", así mismo además de constituir un principio jurídico procesal, se considera un derecho fundamental que tiene toda persona de contar con las garantías necesarias que le aseguren un proceso equitativo y legítimo.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-404/14** sostiene: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

"La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador... "

En este mismo sentido el mencionado órgano jurisdiccional, se refirió en Sentencia T-288A/16 (.....) *Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (.....).*

Por las razones anteriormente expuestas, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 443 de 2014, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación

0780

administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

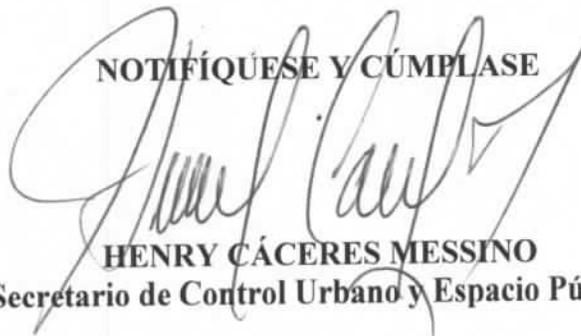
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 443 de 2014 que cursa en este Despacho contra los señores INGRID FARIDE CURE DAU identificada con C.C. N° 32810904, y FANNY KATHERINE HERNANDEZ ISAAC, identificada con C.C. N° 55227328, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 93-228, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-79083, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los señores INGRID FARIDE CURE DAU y FANNY KATHERINE HERNANDEZ ISAAC, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Barranquilla, a los **08 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: MATC.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: 22/11/2014	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Lenin Martínez	Nombre del distribuidor:		
C.C. 2273201	C.C.:		
Centro de Distribución: M19	Centro de Distribución:		
Observaciones: CARROLLA EXPRES	Observaciones: No entregado		

